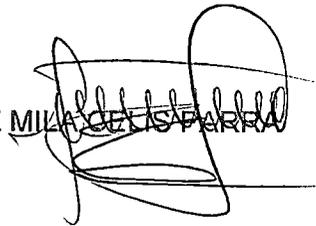


PROCESO # 2006-458

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor apoderado judicial de la parte accionante presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del 3 de febrero de 2020, mediante se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ MILA CECILIA PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha febrero 3 de 2020, con la que se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de ésta Sede Judicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición y sustento del mismo ha sido presentado dentro de término, por lo anterior ésta Juzgadora hará el estudio de fondo pertinente.

El recurrente motiva su inconformidad en el hecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, para la fijación de las agencias en derecho se deberán aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como que, su actuación de apoderado por más de 13 años siempre y en todo momento estuvo regida por la responsabilidad, honestidad y profesionalidad que impone el estatuto que nos gobierna y que la condena impuesta supera los \$422.331.244, pues a esta suma ya se le hizo la correspondiente retención y que el máximo autorizado por la ley es del 20% sobre dichas condenas, es imperioso CONCLUIR que los \$35.000.000 (8%) de las condenas) señalados como agencias, no están ajustadas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se produjeron y su resultado afecta sustancialmente todo el andamiaje jurídico y fáctico que tuvimos que correr durante más de 13 años para llegar a un final decoroso y muy sacrificado.

Dicho lo anterior, en primer lugar este Despacho debe precisar que, la liquidación de costas fue aprobada bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que no le es aplicable el Acuerdo No. PSAA16-105554 de la misma corporación, toda vez que el mencionado acuerdo establece la vigencia y aplicabilidad en los procesos que fueron iniciados posteriormente a la fecha de su aplicación, y como es claro el presente proceso fue radicado con anterioridad del acuerdo proferido.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el literal 2.1.1 del artículo 6° sobre tarifas de agencias en derecho del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 emitido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, establece: *"Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho fueron aprobadas en su totalidad por el valor de \$41.000.000., no cabe duda para esta juzgadora que la misma se encuentra ajustada a derecho por estar dentro del rango aplicable del 25% del valor de las pretensiones reconocidas, razón suficiente para no hallar ciertas las manifestaciones realizadas en el presente recurso por lo que este Despacho no repondrá la providencia recurrida

Por otra parte es claro que el recurso de apelación fue presentado conforme lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO ante el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, frente a la inconformidad que no fue concedida en reposición.

La parte demandada sufrague las costas necesarias a efectos de surtir el recurso concedido.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 3 de febrero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 3 de febrero de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el H Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, la demandada sufrague costas a efectos de surtir dicho recurso ante el Superior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Previamente a resolver sobre la ejecución de la sentencia que depreca la parte actora, póngase en conocimiento de la misma la documental vista a folio 392 y 393 para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 58
Hoy 05 AGO 2020,
LUZ MILA CEJAS PARRA


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo 09 de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2012-726 informándole que la sentencia apelada fue CASADA Y REVOCADA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

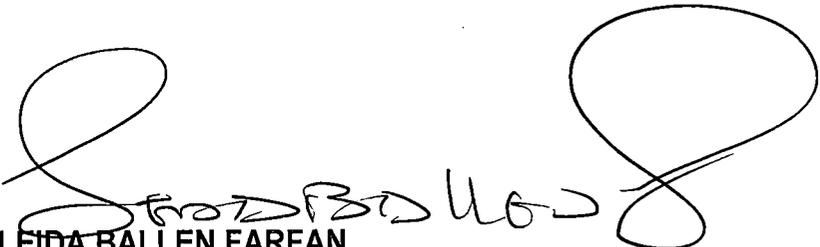
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$4.200.000 a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$4.200.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA.....	\$000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$000.000.00
TOTAL.....	\$4.200.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Im


LEIDA BALLEN FARFAN

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **05 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **58**

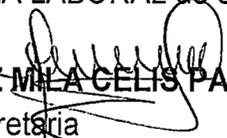
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

174

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo 09 de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-217 informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$8.500.000.00 fijados por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de ésta ciudad, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,

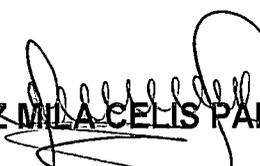

LEIDA BALLEÑ FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$8.500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$1.000.000.00
TOTAL.....	\$9.500.000.00


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

175

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

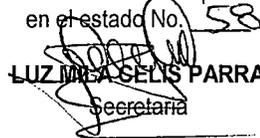
Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

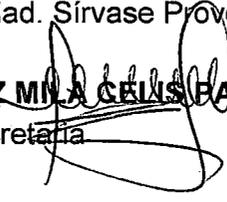
Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **05 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **58**

LUZ INÉS CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo 13 de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-476 informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$150.000.00 a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,

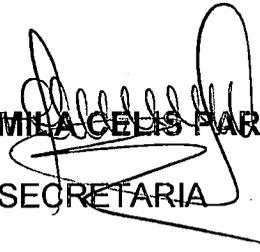

LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDANTE.....	\$150.000.00
TOTAL.....	\$150.000.00


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

154

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Im


LEIDA BALLEN FARFAN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **05 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **58**
LUZ MILACEN FARRA
Secretaria

202

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo dos (02) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2018-142, informando que obra poder del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC Y CONSTANCIA DE TRÁMITE AL OFICIO 1237 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2019, DIRIGIDO AL Juzgado 5 Laboral del Circuito. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder visible a fl. 196.

2.- Téngase por agregado a los autos la constancia de trámite dado al oficio No. 1237 de octubre 7 de 20198.

Se requiere al togado de la parte demandante para que suministre ante el Juzgado 5ª Laboral del Circuito de esta ciudad, las expensas necesarias a fin de que dicho Despacho Judicial proceda de conformidad con lo solicitado en nuestro oficio No. 1237 de octubre 7 de 2019.

Una vez obre en autos la prueba solicitada, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **05 AGO 2020**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **58**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria


250

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo 09 de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-146 informándole que la sentencia apelada fue CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILAGELIS PARRA

Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$600.000.00 fijados por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de ésta ciudad, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



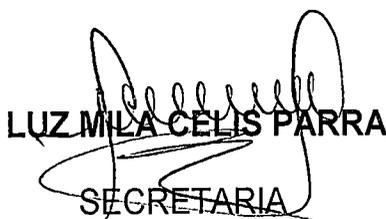
LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$600.000.00
TOTAL.....	\$600.000.00


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

Im


LEIDA BALLEN FARFAN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 05 AGO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 58 LUZ MILA GENIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019-246 informando que se allegó el anterior incidente de nulidad. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

Dar traslado del INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el apoderado de la demandada COLPENSIONES a la parte demandante por el término de ley, para su pronunciamiento al respecto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 05 AGO 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 58</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° 2020-094 Impetrado por el Sr. **FABIO ALEXANDER FLOREZ VARGAS**, identificado con la C.C. No. **1.097.664.185**, informando que **SE PRESENTÓ** la anterior solicitud de incidente de Desacato. Sírvase Proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Previo a la admisión del incidente de desacato presentado por el Sr. **FABIO ALEXANDER FLOREZ VARGAS** identificado con la C.C. No. **1.097.664.185**, el Despacho ordena:

Requerir al señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – FAMILIAS EN ACCIÓN**, a fin de que informen a este Despacho en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, el nombre y apellidos completos del funcionario responsable de emitir respuesta al fallo de tutela de primera instancia No. **2020-094** emitido por este Despacho Judicial, donde se ordenó al Representante Legal de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – FAMILIAS EN ACCIÓN**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, procediera a emitir pronunciamiento sobre el derecho de petición de fecha 7 de noviembre de 2019, con radicado No. **E-2019-2203-244730**, referente a que se le manifieste al accionante en qué fecha va a hacer entrega de la ayuda humanitaria del programa familias en acción en favor de su hija **SARA MELISA FLOREZ GUERRERO**.

Se le REQUIERE igualmente, para que lo hagan cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél o aquellos.

En caso de haber dado cumplimiento remitir la documental pertinente, en caso contrario se iniciara incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y la Resolución No. 2559 del 07 de noviembre de 2012 del Ministerio del Trabajo y Protección Social, se dispondrá librar oficio a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que en calidad de Superior inmediato de los directivos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – FAMILIAS EN ACCIÓN**, a su vez **REQUIERAN** a la Directora de la accionada o a quien haga sus veces, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, y procedan a emitir pronunciamiento sobre el derecho de petición de fecha 7 de noviembre de 2019, con radicado No. **E-2019-2203-244730**, referente a que se le manifieste al accionante en qué fecha va a hacer entrega de la ayuda humanitaria del programa familias en acción en favor de su hija **SARA MELISA FLOREZ GUERRERO**.

Se les advierte además que disponen de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo del oficio para que **REQUIERAN** el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquese mediante telegrama a la parte accionante y mediante oficio a la accionada.

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALEN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	del
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 173-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **BERTHA CONSUELO HERRERA FORERO**, identificada con la C.C. No. **51.598.985** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de derecho a la vida, derecho a la vida digna, derecho a la salud, derecho a la atención en salud y derecho a la seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **BERTHA CONSUELO HERRERA FORERO**, identificada con la C.C. No. **51.598.985**, presentó acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN**, para que se pronuncien sobre la solicitud y autorización de las citas médicas de Ortopedia, Traumatología y Control Médico que requiere la accionante para que las mismas sean asignadas por convenio en el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, lo anterior teniendo en cuenta su lugar de residencia y el accidente que sufrió la señora **BERTHA CONSUELO HERRERA FORERO**, que terminó en fractura de peroné.

Fundamenta su petición en el artículo 86, artículo 49, artículo 11, artículo 48, artículos 1,5 y 13 de la Constitución Política, Sentencia T-859 de 2003, Sentencia T-210 de 2013.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y

notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) Desde la oficina de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, fue generada por la Dra. Alexandra Mendoza Guerra autorización de servicio externo No. 05-240720-408, para ser atendida en el hospital E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, por lo anterior se le indica acercarse a la ESPRI de Fusagasugá a reclamar su autorización, la cual debe presentarse en su consulta, que se notifica a continuación:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	MÉDICO
2020/07/30	10:40	Ortopedia y Traumatología	Hospital San Rafael de Fusagasugá, Consultorio 3	Dr. Valiente Ortega Michel Antonio

Se reitera a la peticionaria que debe acudir a la cita médica con los exámenes clínicos, imágenes diagnósticas realizadas previamente ordenes médicas, de igual manera se informa que debe llegar con 60 minutos antes de la hora indicada.

Mediante comunicación oficial, se realizará notificación al correo del peticionario vía telefónica (...).

"(...) Mediante oficio de fecha 27 de julio de 2020, la señor Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA, jefe Grupo Prestador de atenciones en Salud Bogotá, allega a esta jefatura informe sobre las atenciones en salud prestadas a la señora BERTHA CONSUELO HERRERA FORERO, para lo cual se informa a continuación:

"(...) De manera atenta me permito dar respuesta al oficio de la referencia en el que solicita las atenciones en Salud Prestadas a la usuaria BERTHA CONSUELO HERRERA FORERO Identificada con número de cédula de ciudadanía 51598985 Revisada la historia clínica se evidencia las siguientes atenciones.

Fecha	Hora	Especialidad	Medico	
2018/02/26 02:54:09	09:00PM	OPTALMOLOGIA	OPTOMETRIA	GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA
2016/07/06 10:46:33	00:04M	OPTALMOLOGIA	OPTOMETRIA	SANDRA ELENA MEJIA MARTINEZ
2014/05/24 11:23:12	00:04M	SALUD MENTAL	PSICOLOGIA	MERY JIMENEZ MORENO
2014/05/24 11:13:24	00:04M	SALUD ORAL	ODONTOLOGIA GENERAL	NATALIA ANDREA MORALES MENDEZ
2014/02/25 04:36:19	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	FORNISON SOTELO HERRANDEZ
2014/02/12 10:20:27	00:04M	OPTALMOLOGIA	OPTOMETRIA	CLAUDIA LUJAN ROCHA URIBIA
2014/02/06 03:13:51	00:04M	QUIRURJA GENERAL	QUIRURJA VASCULAR	LIJANA MARIA SOLER PAVA
2013/12/19 03:33:18	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOE ELVIS RODRIGUEZ SOLARTE
2013/10/17 02:54:16	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOE ELVIS RODRIGUEZ SOLARTE
2013/09/13 03:25:35	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOE ELVIS RODRIGUEZ SOLARTE
2013/06/13 03:07:24	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOE ELVIS RODRIGUEZ SOLARTE
2013/04/10 03:42:05	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOE ELVIS RODRIGUEZ SOLARTE
2013/02/12 01:41:25	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOE ELVIS RODRIGUEZ SOLARTE
2012/11/21 01:41:34	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOE ELVIS RODRIGUEZ SOLARTE
2012/11/03 03:31:27	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOE ELVIS RODRIGUEZ SOLARTE
2013/04/20 02:21:59	00:04M	SALUD ORAL	ODONTOLOGIA GENERAL	PATRICIA RAMOS MORA
2013/10/24 04:44:55	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	GIULIA MORALES SALAZAR
2016/07/13 10:29:06	00:04M	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	LILIANA ISABEL LINA GOMEZ
2005/12/02 06:24:34	00:04M	OPTALMOLOGIA	OPTOMETRIA	MAYDEE DEL PILAR SANCHEZ RODRIGUEZ

Paciente con atenciones oportunas, pertinentes, idóneas y con total adherencia a las guías de manejo clínico, en virtud de lo anterior y como quiera que la actuación desplegada por la Dirección de Sanidad Policía Nacional, Unidad Prestadora de Servicios en Salud, en todo momento se ajusta a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de Sanidad en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (...)”.

“(...) Teniendo en cuenta el informe de atenciones prestadas en salud, se evidencia que la paciente BERTHA CONSUELO HERRERA FORERO, ha sido atendida por las diferentes especialidades requeridas como son: Optometría, Psicología, Odontología General, Cirugía Vascul ar. Por lo anterior, se informa que esta Regional de aseguramiento en Salud No. 1, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Accionante, por el contrario se evidencia atenciones oportunas, pertinentes, idóneas y con total adherencia a las guías de manejo clínico a la usuaria BERTHA CONSUELO HERRERA FORERO en red propia y externa (...)”.

“(...) Esta Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 ha procurado garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la señora BERTHA CONSUELO HERRERA FORERO, sin vulnerar sus derechos fundamentales; según lo expuesto se puede vislumbrar que esta Regional siempre ha atendido de manera integral a la paciente de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad (...)”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela, no ha obtenido respuesta.

Resulta pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-067/94, donde también trató sobre el tema del **derecho a la vida**, así:

"(...) El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos consagrados en la Constitución. Sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrían las normas que garantizan los demás.

"Dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance. El concepto de vida que la Constitución consagra no corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal (...)"

En cuanto a la **vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Sobre los derechos invocados como vulnerados, es de traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en lo relacionado con el **derecho a la salud**:

"(...) La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter de inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, "física" o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13 C.N.). Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Art. 11 C.N.), por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad (...)"

"(...) El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida... Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado estado social de derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas, en desarrollo de predicados legislativos, a fin de prestar el servicio público correspondiente, para asegurar el goce no sólo de los servicios de asistencia médica, sino también de los derechos hospitalarios, de laboratorio y farmacéuticos (...)"

"(...) La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso (art. 13 C.N.), pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida." (C.Const., Sent. Ag. 11/92, T-484 M.P. Fabio Morón Díaz)".

Con relación a la **atención en salud**, la Corte Constitucional, en alguno de los apartes de la Sentencia T-322 de 2018, relaciona lo siguiente:

"Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4º de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como "(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud (...)"

Sobre el derecho a la **seguridad social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.

Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.

Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.

Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.

Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada conforme obra en su contestación allegada, adosó copia del correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020 **DISAN RASES 1-RCONTRAREFERENCIA** dirigido a la accionante a los correos electrónicos: marchi005@gmail.com y diortymosquera@derechoypropiedad.com , con lo cual se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por la señora **BERTHA CONSUELO HERRERA FORERO**, identificada con la C.C. No. **51.598.985** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. del 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto 4 de 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **094-2019**, informando que en diligencia anterior se dejó en suspenso la fecha para continuar con audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvase Proveer

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

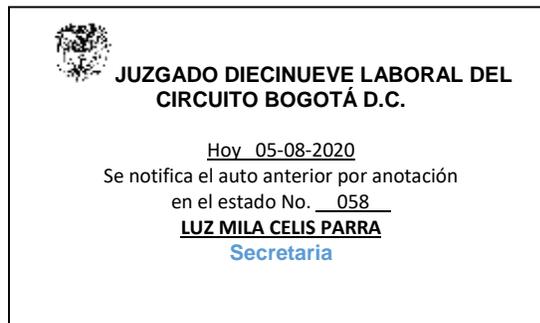
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de Junio de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que permite la realización de audiencias virtuales, se dispone la realización de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en consecuencia reprogramar la misma para el día **SEIS (06) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las DOS Y TREINTA (02:30)** de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN



PL

184

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de Marzo de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ HIDALBA ZAPATA VILLEGAS contra GERMAN RICARDO RODRIGUEZ MELO y otros informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 00133/20. Sírvase proveer.


LUZ MILACELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la Señora LUZ HIDALBA ZAPATA VILLEGAS presenta PROCESO ORDINARIO contra GERMAN RICARDO RODRIGUEZ MELO y otros.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Debe la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, esto es allegar CD contentivo de la demanda y sus anexos para los traslados de rigor tanto a la accionada como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE y TÉNGASE al Dr. FRANCISCO GAITAN CÁCERES identificado con la C.C # 19.299.544 de Bogotá y portador de la T.P # 41.425 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

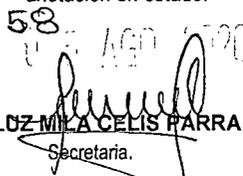
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 58
Hoy: 12 MAR 2020

LUZ MILACELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JUAN ALBEIRO ACEVEDO CRUZ y otros contra TRANSELEC S.A y otra informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0135/20. La Dra. ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JUAN ALBEIRO ACEVEDO CRUZ presenta PROCESO ORDINARIO contra TRANSELEC S.A y otra.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda bajo los numerales 2.16 y 2.18, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen varias situaciones fácticas en lo relacionado 2.21 se observa que el mismo contiene puntos de vista subjetivos. Corrija.
- 2) Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio TRANSELEC S.A-

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA identificada con la C.C # 39.615.947 de Fusagasugá y portadora de la T.P # 73.401 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 58
Hoy 6 AGO 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS FELIPE SANDOVAL MUÑOZ contra SEGURIDAD GOLAT LTDA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0129/20. La Dra. PAOLA ANDREA RUIZ PERTUZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS FELIPE SANDOVAL MUÑOZ presenta PROCESO ORDINARIO contra SEGURIDAD GOLAT LTDA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda bajo los numerales VI, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones y el hecho IX se refiere a una pretensión que no corresponde por ende al acápite de los hechos. Corrija.
- 2) No se evidencia en el poder conferido ninguna de las pretensiones que desean hacer valer en la demanda, lo que comporta una insuficiencia de poder. Allegue nuevo poder que contenga lo que pretende en la acción.
- 3) Allegue la parte actora certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dra. PAOLA ANDREA RUIZ PERTUZ, para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

[Handwritten signature of Leida Ballen Farfán]
LEIDA BALLE FAN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 58
Hoy 05 AGO 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de Marzo de 2020. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUIS ALBERTO RINCON IZQUIERDO contra COPENSIONES y OTRAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0032/20. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Señor LUIS ALBERTO RINCON IZQUIERDO presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y SKANDIA S.A

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Debe la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, esto es allegar CD contentivo de la demanda y sus anexos para los traslados de rigor tanto a la accionada como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE y TÉNGASE al Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ identificado con la C.C # 79.723.901 de Bogotá y portador de la T.P # 165.324 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

[Handwritten signature of Leida Ballen Farfán]
LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	58
Hoy:	09 AGO 2020
<i>[Handwritten signature of Luz Mila Celis Parra]</i>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	